NEGOCIACIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA UN ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Las Delegaciones de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia sostuvieron negociaciones en Lima los días 29 al 31 de marzo del año 2000 para preparar el texto de un Acuerdo entre sus Gobiernos sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, en el marco de la Ronda de Negociaciones propiciadas por la UNCTAD.

Las negociaciones se condujeron en un ambiente abierto, cordial y constructivo. Un estudio consolidado del texto base de la negociación se llevó a cabo durante las mismas. Se alcanzó un consenso en la Redacción en los 11 Artículos del Acuerdo. Ambas delegaciones expresaron sus deseos de agilizar los procedimientos necesarios para que el Acuerdo se firme cuanto antes.

Una lista de las delegaciones de Bolivia y Venezuela se adjunta como Anexo I. Asimismo, se adjunta el texto oficializado como Anexo II.

Lima, 31 de marzo de 2000

Jefe de Delegación República de Bolivia.

República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominadas Partes Contratantes;

Deseosos de reforzar la cooperación económica entre ambos países, y de crear condiciones favorables para las inversiones venezolanas en Bolivia y bolivianas en la República Bolivariana de Venezuela;

Persuadidos que la promoción y protección de dichas inversiones estimulan la transferencia de capital y tecnología entre los dos países, en el interés de su desarrollo económico;

Convencidos que para alcanzar estos fines es importante brindar a los inversionistas y las inversiones seguridad jurídica y medios imparciales y eficientes para la solución de controversias;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

- 1.- El término "inversionista" designa a toda persona natural o jurídica de una Parte Contratante que efectúe inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tales como:
- A) Persona natural designa a toda persona natural que tenga la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con su legislación;
- B) Persona jurídica designa a toda entidad jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, constituida de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante o efectivamente controlada por inversionistas de esa Parte Contratante.
- 2.- El término "inversiones" incluye todas las clases de bienes y derechos adquiridos por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra. Entre estos están comprendidos:
- A) La propiedad tangible, que comprende bienes muebles e inmuebles y la propiedad intangible y otros derechos reales tales como: hipotecas, gravámenes, derechos de prenda, arriendos, etc.
- B) Las acciones, cuotas sociales o cualquier otra forma de participación en empresas de cualquier tipo.

- C) Los derechos de créditos derivados de cualquier otra forma de participación en empresas de cualquier tipo, que estén relacionados con la inversión.
- Los derechos de propiedad intelectual, incluyendo los conocimientos y procesos técnicos, el prestigio y la clientela.
- E) Las concesiones y otros derechos otorgados conforme al Derecho Público.

ARTICULO 2 INVERSIONES EXISTENTES

El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de su entrada en vigencia, pero no será aplicable, a las controversias que se originen en hechos o actos ocurridos antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 3 PROMOCIÓN Y ADMISIÓN

Cada Parte Contratante fomentará, promoverá y admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentos, las inversiones que en su territorio efectúen los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4 TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Cada Parte Contratante, de conformidad con las normas y criterios del Derecho Internacional, otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, un trato justo y equitativo, les garantizará seguridad y protección jurídica plenas y se abstendrá de obstaculizar con medidas arbitrarias o discriminatorias su administración, gestión, mantenimiento, uso, disfrute, ampliación, venta o liquidación.

El trato que cada Parte Contratante acuerde a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, o a los inversionistas mismos en lo relacionado a sus inversiones, no será menos favorable que el que acuerde en circunstancias comparables, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las de inversionistas de cualquier tercer Estado, o a dichos inversionistas en lo relacionado con sus inversiones.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a las ventajas que una Parte Contratante haya acordado a los inversionistas de un tercer Estado o a sus inversiones en virtud de su participación o asociación en un tratado de

integración, libre comercio, unión aduanera u otros de naturaleza similar, o en virtud de un tratado para evitar la doble tributación.

El presente Acuerdo no impedirá la aplicación de las normas de Derecho Internacional o de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes que existan actualmente o se establezcan en el futuro, que prevean un trato más favorable para las inversiones.

Cada Parte Contratante cumplirá las obligaciones que haya convenido o convenga con un inversionista de la otra Parte Contratante respecto del tratamiento de su inversión.

ARTICULO 5 LIBRE TRANSFERENCIA

Cada Parte Contratante permitirá, la irrestricta transferencia, en moneda de libre convertibilidad y al tipo de cambio corriente en el mercado, de las sumas de dinero relacionadas con una inversión, tales como:

- A) Utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos derivados de la inversión:
- B) Sumas para el pago de créditos u otras deudas relacionadas directamente con la inversión, o para el pago de regalías u otros pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual;
- C) Sumas necesarias para la adquisición de bienes o servicios destinados a la operación, mantenimiento o ampliación de la inversión;
- D) Sumas provenientes de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- E) Sumas recibidas por concepto de indemnización.

En caso de existencia de dificultades excepcionales o graves de desequilibrio de balanzas de pago y de conformidad con las normas internacionales existentes en esta materia, una Parte Contratante afectada, podrá limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante de conformidad con este párrafo, así como su eliminación se notificará con prontitud a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6 NACIONALIZACIÓN/EXPROPIACIÓN

Ninguna de las Partes Contratantes expropiará las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, ni les aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo

con la ley, de manera no discriminatoria y mediante pronta, adecuada y efectiva indemnización.

La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenia inmediatamente antes del momento en que la expropiación haya sido anunciada o fuera del conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización incluirá el pago de intereses hasta el día efectivo del pago calculado sobre la base de criterios comerciales usuales, se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente convertible.

El inversionista afectado tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a la pronta revisión por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente de dicha Parte Contratante de su caso, para determinar si la inversión expropiada y el monto de la indemnización sean adoptadas de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

ARTICULO 7 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

Si una Parte Contratante acuerda indemnización a sus propios inversionistas o a los de un tercer Estado por daños sufridos a sus inversiones como consecuencia de un conflicto armado interno o externo, una insurrección, un motín o cualquier otro tipo de perturbación del orden público, acordará indemnización en condiciones no menos favorables a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8 SUBROGACIÓN

Si una de las Partes Contratantes o su agente autorizado efectúa pagos a sus nacionales en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación en todos los derechos de aquellos nacionales a la primera Parte Contratante o a su agente autorizado, bien sea por disposición legal o por acto jurídico. Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante o de su agente autorizado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

ARTICULO 9 CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

Cualquier controversia que surja entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo en relación con la inversión de éste y que no sea resuelto amigablemente entre las Partes, será sometida, a opción del inversionista, bien sea a los tribunales de la Parte Contratante que es parte de la controversia o bien a arbitraje.

El inversionista que haya optado por someter la controversia a los tribunales de la Parte Contratante, no podrá luego recurrir al arbitraje, a menos que se produzca una denegación de justicia según las normas y criterios del Derecho Internacional.

El arbitraje se efectuará en el Centro Internacional para Arreglo de Diferencias Relativas a las inversiones, CIADI, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965 o, de ser el caso, de conformidad con las reglas que rigen el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI.

Si por cualquier motivo no estuvieran disponibles el CIADI ni el Mecanismo Complementario, el inversionista podrá someter su caso a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL).

En cualquier caso, la jurisdicción del Tribunal Arbitral se limitará a:

- A) Determinar si la Parte Contratante de que se trate ha incumplido alguna obligación establecida en el presente Acuerdo.
- B) Si tal incumplimiento ha ocurrido y ha causado daño al inversionista, a fijar la suma que deberá pagar la Parte Contratante al inversionista como indemnización.

ARTICULO 10 CONTROVERSIAS EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o el cumplimiento del presente Acuerdo y que no sea resuelta por la vía diplomática, se someterá a arbitraje a iniciativa de cualquiera de las Partes.

Cada parte designará un árbitro para integrar el Tribunal Arbitral. Ambos árbitros así designados, designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, que presidirá.

Si en los sesenta días siguientes a la fecha en que se solicitó someter la controversia a arbitraje, una Parte Contratante no ha efectuado la designación de árbitro que le corresponde, o si designados los árbitros en un plazo de treinta días, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe la designación. Si el Presidente de la Corte estuviere impedido de hacer la designación o fuere nacional de una de las Partes

Contratantes, ésta será hecha por el Vice-Presidente. Si éste a su vez estuviere impedido de hacer la designación o fuere nacional de una Parte Contratante, esta será hecha por el Juez de mayor antiguedad que no esté impedido ni sea nacional de una de las Partes Contratantes.

Salvo en la medida en que las Partes Contratantes acuerden otra cosa el Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento. Cada Parte sufragará los honorarios y gastos del árbitro cuya designación le corresponda. Las Partes Contratantes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos del Presidente, así como los demás gastos del Tribunal Arbitral, a menos que éste decida otra cosa.

ARTICULO 11 VIGENCIA

Las Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la puesta en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor al efectuarse tal notificación por las Partes Contratantes.

La duración del presente Acuerdo será de diez años. Vencido ese término, seguirá en vigencia por tiempo indefinido. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado a su vencimiento o en cualquier momento posterior, mediante notificación a la otra Parte Contratante con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de terminación.

En caso de cesar el presente Acuerdo en su vigencia, sus disposiciones seguirán amparando por un período adicional de diez años a las inversiones realizadas antes de la fecha de su terminación

Suscrito en la ciudad de elde 2000, en idioma español, en dos ejemplares igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

RONDA DE NEGOCIACION DE CONVENIOS BILATERALES DE INVERSION CON BOLIVIA (UNCTAD)

29 al 31 de Marzo de 2000

Lima - Perú

DELEGACION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Eduardo Enrique Porcarelli Ostos

Jefe de Delegación Director General de Comercio Exterior Ministerio de la Producción y el Comercio

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Carlos Romero Mallea

Jefe de Delegación Director General de Inversión Ministerio de Comercio Exterior e Inversión

Norah Velasco Orellanos

Jefe de la Unidad de Acuerdos Ministerio de Comercio Exterior e Inversión